



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 253

Radicado No. 138363103001-2022-00044-00

INFORME SECRETARIAL

Le informo al Señor Juez que el presente expediente contentivo del proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., a través de apoderado judicial, contra **FRANCO CARO ALBERTO MANUEL**, RAD: 138363103001-2022-00044-00, haciéndole saber que el apoderado judicial de la parte demandante no ha procedido conforme lo indica el Art. 101 del C.P.L.S.S. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive Institucional del Juzgado y puede revisar la demanda en la plataforma Justicia XXI Web. Pasa al Despacho.

Turbaco, 12 de mayo de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO ORDENA PROCEDAN CONFORME ART. 101 C.P.L.S.S
REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
DDO: FRANCO CARO ALBERTO MANUEL

Visto el informe secretarial que antecede, de una revisión a la carpeta digital, da cuenta el Despacho que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, abogado SERGIO IVAN GARZON ALMARIO, que hace parte de la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A.S, presentó denuncia de bienes, pero en la misma no ha manifestado que hace denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento como lo indica el Art. 101 del C.P.L.S.S, simplemente se limitó a manifestar lo siguiente:

Declaro bajo la gravedad del juramento el título y los documentos adjuntos en el acápite de anexos reposan en los archivos de Colfondos como originales, se encuentran a disposición del juzgado y las partes procesales en caso de requerirlos, se encuentran fuera de circulación comercial y así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Por lo anterior, considera el Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandante no ha procedido conforme lo indica la norma precitada, razón por la que no se podrá librar mandamiento de pago.

Por tanto, de conformidad a lo antes manifestado, se **RESUELVE**:

CUESTION UNICA: Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante que debe proceder conforme lo establece el Art. 101 del C.P.L.S.S. que a su letra expresa:

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Lo anterior, entendiendo que en la denuncia de bienes presentada hace referencia es al título y a los documentos adjuntos como anexos de la demanda, cuando debe referirse es a los bienes propiedad de la demandada y sobre los cuales pretende se decreten medidas cautelares, bienes que debe denunciar bajo la gravedad de juramento, manifestando que le pertenecen a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez
S.I.B.V

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 253

Radicado No. 138363103001-2022-00044-00
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1c1ca1a913bb56ecec6c79cee576f9a79d218fb485b81deb3856210f18620a7
Documento generado en 13/05/2022 10:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>